

San Benito Abad, Sucre, diciembre 12 de 2019.

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO DE ABAD -SUCRE.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO – DERECHO AL TRABAJO Y**  
**MINIMO VITAL.**  
**ACCIONANTE: SINDY MILETH ORTEGA LARIOS.**  
**ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD Y**  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

**SINDY MILETH ORTEGA LARIOS**, mayor de edad, vecina de este Municipio, identificada con la CCN° 1.102.228.719 de San Benito de Abad, actuando en mi propio nombre y representación, por medio de este escrito presento **ACCION DE TUTELA**, acción consagrada en el artículo 86 de la C.N., reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO DE ABAD, SUCRE**, representada legalmente por su señor Alcalde, Señor **AGUSTIN VILLAREAL GONZALEZ**, o quien haga sus veces; y contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ**, o por quien haga sus veces, por violación al **Derecho Constitucional AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL**, evidenciada en las actuaciones adelantadas por los entes y funcionarios públicos del estado, con base en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante **ACUERDO MUNICIPAL No. CNSC-20191000001736**, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de **SAN BENITO ABAD (SUCRE) – Convocatoria No. 1120 de 2019 – TERRITORIAL 2019**.

**SEGUNDO:** Que actualmente laboro en la Alcaldía Municipal de San Benito de Abad, en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 7, en provisionalidad, asignado a la Secretaría Administrativa General y de Gobierno Municipal, desde el tres (03) de agosto de 2010, mediante Decreto N° 136 del 30 de julio de 2010.

**TERCERO:** Que deseo participar en el concurso que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), descrito en el acápite anterior.

**CUARTO:** Que el Alcalde Municipal Sr. **AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ**, mediante oficio de fecha abril 13 de 2016, me informó respecto del inicio del proceso de reestructuración y reorganización administrativa, esbozando así mismo que para

la realización de todas las actividades y expedir los actos administrativos que sean necesarios para diseñar, implementar y socializar un proceso de reestructuración y/o reorganización administrativa integral de la administración municipal de San Benito Abad, sucre, tanto en el sector central como descentralizado, el Concejo Municipal le otorgó facultades pro tempore, según Acuerdo N° 01 de 2016. En el mismo escrito se hace mención respecto el término de dichas facultades, aduciendo que las mismas fueron otorgadas por espacio de tiempo de ocho (08) meses, contados a partir de la fecha de sanción del acuerdo, esto es 19 de enero de 2016, hasta el 19 de septiembre de 2016.

**QUINTO:** Que aunado a lo anterior en el mismo memorial el Alcalde Municipal Sr. AGUSTIN VILLAREAL, relaciona las facultades conferidas mediante Acuerdo N° 01 de 2016, por el Concejo Municipal de San Benito Abad, Sucre, que a su tenor dice:

“...Las autorizaciones a las que se refiere el acuerdo, incluye entre otras las facultades de:

- 1.211 *Ajuste de Planta de Personal*
- 1.212. *Definir la Estructura Organiza de la Administración*
- 1.213. *Ajuste a la Nomenclatura*
- 1.214. *Clasificación y Reclasificación de Empleos*
- 1.215. *Creación, Supresión, Fusión o Modificación de Empleos*
- 1.216. *Creación, Supresión, Fusión o Modificación de Áreas o Dependencias.*
- 1.217. *Adopción de Escalas de Remuneración Salarial.*
- 1.218 *Adoptar y Ejecutar el Plan de Retiros Económicamente Compensado.*
- 1.219. *Adoptar Programas de Adaptación y Readaptación Laboral.*
- 1.220. *Asumir y Cancelar las Indemnizaciones y Liquidaciones a que haya lugar.*
- 1.221. Expedir el Correspondiente Manual de Funciones y Competencias.**
- 1.222. Expedir los Actos Administrativos para Implementar el Proceso.**
- 1.223. *Incorporar o Reincorporar al Personal de Conformidad con la Ley.*
- 1.224. *Contratar los Servicios Profesionales o de Consultoría Necesarios para Formular el Estudio Técnico que le permita definir cuál debe ser la reorganización y/o reestructuración administrativa a adoptar...”*

**SEXTO:** Que el Sr. Agustín Villarreal González, en su condición de Alcalde del Municipio de San Benito Abad, Sucre, expidió el Decreto N° 295 de fecha octubre 15 de 2018, por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta global del Municipio.

Así las cosas, su señoría, sí revisamos exhaustivamente el oficio de fecha abril 13 de 2016, expedido por el Sr. AGUSTIN VILLARREAL, en el cual el susodicho relata paso a paso las diferentes actuaciones y todo lo atinente al sostén jurídico que soporta las mismas (Acuerdo N° 01 de 2016), en lo que atañe al término de las facultades conferidas por el Concejo Municipal de San Benito Abad, Sucre, encontramos que estas fueron otorgadas por un espacio de tiempo de ocho (08)

meses, contados a partir de la fecha de sanción de dicho acuerdo, ósea 19 de enero de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2016, y la fecha en que fue expedido el Decreto N° 295 de fecha octubre 15 de 2018, por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta global del Municipio, emitido por la Administración Municipal, indicando esto que el Sr. **AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ**, en su condición de Alcalde del Municipio, expidió tal Acto Administrativo en fecha posterior, ( 15 de octubre de 2018), ósea sin tener facultades para ello, por tanto el manual de funciones, con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, oferta los cargos en la convocatoria de la referencia se encuentra viciado de nulidad, generando consigo ausencia de garantías constitucionales, las cuales violan el debido proceso.

**SEPTIMO:** Que el Sr. AGUSTIN VILLARREAL, al modificar el manual de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta global, mediante el Decreto N° 295 de fecha octubre 15 de 2018, no lo elaboró en fundamento al estudio técnico requerido para ello, puesto que la Administración Municipal, jamás y nunca tuvo en cuenta mi hoja de vida, ni mucho menos la experiencia y nivel académico que ostento, ya que me he venido desempeñando en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 07 adscrito a la Secretaria Administrativa General y de Gobierno Municipal, desde el 03 de agosto de 2010, en donde según el manual de funciones anterior mi perfil cumple con los requisitos requeridos para dicho cargo, lo que no ocurre con el nuevo manual de funciones, ya que los requisitos son totalmente diferentes, lo que me pone en manifiesta desventaja para participar de la convocatoria en referencia. Sumado a esto dicho Manual nunca fue socializado ni a mí ni a ninguno de los funcionarios que se encuentran en este viacrucis laboral, puesto que solo me fue comunicado el inicio del proceso de reestructuración y reorganización administrativa, las diferentes actuaciones y sostén jurídico de las mismas, ósea Acuerdo 01 de 2016, del Concejo Municipal de San Benito Abad, Sucre, mediante oficio de fecha abril 13 de 2016, lo cual vulnera una vez más inconcusamente mi derecho al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, consagrados en nuestra Constitución Política.

**OCTAVO:** Que después de haber hecho un breve relato de las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal, en cabeza de su alcalde Sr. AGUSTIN VILLARREAL, es notoria la actitud irrisoria de dicho mandatario, cuando pretende con lo expresado en la parte final del memorial de fecha abril 13 de 2016, disfrazar una posición garante del debido proceso, cuando la realidad es otra, dicho memorial a su tenor dice lo siguiente;

**“...Las directrices impartidas por el suscrito alcalde, al líder del proceso, es la de un proceso garante del debido proceso, objetivo, racional, fundado en el principio del respeto de los derechos y bajo los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia...”**

Luego entonces, le reitero su señoría que tales actuaciones realizadas por el mandatario, inherentes a la convocatoria en curso no garantizan el debido proceso, máxime cuando la Corte, ha reiterado que el concurso de méritos es el instrumento

que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y es este instrumento el que se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

**NOVENO:** Que el concurso se encuentra en la etapa de inicio, de acuerdo con el cronograma de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) así:

- Se le informa a los interesados en participar en los procesos de Selección Nos 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 que a partir del 09 de diciembre de 2019 inician las inscripciones para participar en el concurso abierto de méritos para municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de los siguientes departamentos: Antioquia, Cauca, Córdoba, Casanare, Sucre, Chocó, San Andrés y Providencia, Arauca, Putumayo y Guainía.
- La oferta pública de Empleos de Carrera – OPEC-definitiva será dada a conocer a través de SIMO a partir del 18 de noviembre de 2019. Los interesados en participar deben consultar los Acuerdos que rigen los procesos, los cuales se encuentran publicados en nuestro sitio web: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-990> a 1131, 1135, 1136 de 2019-convocatoria territorial-2019.

**DECIMO:** Que el proceso para el concurso en referencia, tal como se esboza en el hecho anterior del presente escrito, se encuentra en marcha, lo que pone en peligro mi derecho al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y todos los que su señoría considere violados, por lo que le solicito a través de la acción de tutela me sean protegidos, suspendiendo el concurso, decretándose la medida provisional requerida, sobre el mismo, para evitar la vulneración de los derechos antes invocados, toda vez que en este concurso no existe transparencia, como se evidencia en las diferentes actuaciones adelantadas por la Administración Municipal, que carecen de sostén jurídico y que se encuentran viciadas de nulidad, las cuales no brindan garantías del debido proceso, ya que reitero las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de San Benito Abad, Sucre, según Acuerdo N° 01 de 2016, referenciado por el Sr. AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ, en su escrito de fecha abril 13 de 2016, no se encontraban vigentes para la modificación del Manual de funciones, sin embargo el mandatario incurriendo en abuso de poder y violando el debido proceso, expidió el Decreto N° 295 de fecha octubre 15 de 2018, por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta global del Municipio, sumado a esto el Alcalde Municipal, al modificar dicho manual de forma arbitraria y actuando de mala fe, no solo cambia los requisitos del cargo por mí desempeñado, poniéndome en desventaja para participar en el concurso de la convocatoria precitada, sino que jamás dicho manual fue socializado, violando mis derechos invocados en el libelo del presente escrito de tutela.

**DECIMO PRIMERO:** Que la actitud posesiva y arrogante con la que el Sr. AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ, ha venido actuando dentro del marco de la convocatoria referenciada en el presente escrito de tutela, al no garantizar transparencia para participar en esta, posición que viola evidentemente no solo mi derecho al debido proceso, sino también de los demás funcionarios y el resto de ciudadanos que quieran participar en el precitado concurso de méritos, es contradictoria, máxime cuando el Sr. VILLARREAL GONZALEZ, actuando en representación legal de una entidad del estado, debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, por cuanto es el debido proceso un principio jurídico procesal mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes siempre a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitiéndole tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus funciones legítimas ante los diferentes despachos judiciales.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la aplicación y acatamiento al Debido Proceso, en el marco de los procesos de selección, observamos que la honorable Corte Constitucional ha señalado; *El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, a fin que se evalúen las capacidades, la preparación y las actitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

En este sentido ha reiterado la honorable Corte, que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evolución y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

### PETICIONES

1. Solicito al Señor Juez, se sirva declarar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO DE ABAD, SUCRE, representada legalmente por su Señor Alcalde: AGUSTIN VILLAREAL GONZALEZ, o quien haga sus veces; y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), representada legalmente por la señora LUZ AMPARO CARDOZO CAÑIZALEZ, o por quien haga sus veces, **HAN VIOLADO** el Derecho Constitucional del DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL, que debe observarse en las diferentes actuaciones.
2. En consecuencia, solicito **SE ME PROTEJA** el Derecho Constitucional del DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL.
3. Se ordene, la **SUSPENSION INMEDIATA** del concurso de méritos adelantado, para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN BENITO ABAD (SUCRE) – Convocatoria No. 1120 de 2019 – TERRITORIAL 2019, ya que con esta decisión se permitirá que todas las personas que deseen concursar lo hagan con total transparencia, en igualdad de condiciones, méritos y Capacidades laborales e intelectuales y con las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias laborales, dentro del marco legal, ya que al encontrarse en marcha tal convocatoria, con todas las actuaciones adelantadas por el Alcalde Municipal Sr. AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ, inherentes a esta, vulnera mi derecho al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital.

4. Se ordene, si lo considera necesario la NULIDAD de dicho concurso.

#### MEDIDA PROVISIONAL

**SE ORDENE, LA SUSPENSION INMEDIATA DEL CONCURSO DE MÉRITOS ADELANTADO, PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SAN BENITO ABAD (SUCRE) – CONVOCATORIA NO. 1120 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, QUE ADELANTA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO CON LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEBIDO QUE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL MANDATARIO SR. AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ, INHERENTES A LA CONVOCATORIA EN MARCHA SON VIOLATORIAS DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL (ART 29 CONSTITUCION POLITICA), DERECHO AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.**

#### DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud de los entes estatales constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al Debido Proceso (consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política), Derecho al trabajo y al Mínimo Vital.

#### Debido Proceso:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

Que en lo que atañe a la aplicación y acatamiento al Debido Proceso, en el marco de los procesos de selección, observamos que la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos del sector público, a fin que se evalúen las capacidades, la preparación y las actitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evolución y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias de concurso, así como la evolución y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de legibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación “.

El concurso de méritos es el instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y es este instrumento el que se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

**Mínimo Vital:** La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación;

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992[ 1] en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos[2].

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

### **Derecho al trabajo.**

**Artículo 25 Constitución Política.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación.**

Aunado a lo anterior la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su Art 23, establece: "... Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo..."

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política de 1991 surgió al ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la actual constitución política, cuya redacción, discusión y aprobación le trasladó el pueblo colombiano a la Asamblea Nacional Constituyente; se considera pues, como uno de los grandes avances en la más reciente historia política y judicial del país. Es quizás uno de los mayores logros dejados por la enmienda política que actualmente nos rige. La aludida acción la define el texto constitucional que la consagró, así:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...».

El Gobierno Nacional de la época la reglamentó mediante los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; posteriormente se emitió el Decreto 1382 de 2000 en el cual se establecieron reglas para su reparto. Al referirse al alcance del artículo 86 superior, la Corte Constitucional expresó:

«...al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos'».

No debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Dicha acción, tal como lo pregona el artículo 86 superior, es la herramienta judicial idónea para conjurar la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que tales conductas se presenten bien sea por acción u omisión de la autoridad pública o de particulares. La residualidad con la que fue consagrada se relaciona con su orientación, esto es, para resolver las controversias que no tuviesen en el ordenamiento jurídico un procedimiento judicial o para transitoriamente evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como amparo temporal mientras se promueve la acción pertinente.

En síntesis, la acción de tutela se erige entonces como la vía adecuada para asegurar el respeto de los derechos constitucionales fundamentales en dos eventos: (i) en forma principal, cuando no existan otros medios de defensa judicial o cuando a pesar de existir tales medios no son idóneos frente al caso específicamente considerado, y, (ii) en forma transitoria, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

### **JURAMENTO**

**Manifiesto señor juez que no he presentado otra acción igual o similar por los mismos hechos aquí narrados.**

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia del Acta de posesión, en el cual demuestra mi vinculación laboral con la Alcaldía Municipal de San Benito Abad, Sucre, en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 07, adscrito a la Secretaria Administrativa General y de Gobierno Municipal, desde el tres (03) de agosto de 2010 en provisionalidad.
- Copia del Decreto N° 136 de fecha 30 de julio de 2010, mediante el cual fui nombrada en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 07, adscrito a la secretaría Administrativa General y de Gobierno Municipal.
- Copia del memorial de fecha abril 13 de 2016, proferido por el Sr. AGUSTIN VILLARREAL GONZALEZ, mediante el cual se acredita la comunicación por parte del mandatario respecto del inicio del proceso de reestructuración y reorganización administrativa y demás actuaciones adelantadas en el mismo.
- Copia del Decreto N° 057 de 2006, expedido por la administración municipal, mediante el cual se expidió el manual de funciones y competencias laborales, en donde se puede apreciar en la página 69-70 el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 07, adscrito a la Secretaria Administrativa General y de Gobierno Municipal, el cual desempeño.
- Copia del Decreto N 295 de fecha octubre 15 de 2018, por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleados de la planta global del Municipio de San Benito Abad, Sucre, expedido por el Alcalde Municipal.

## ANEXOS

Allego a la presente acción de tutela los documentos aludidos en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -SUCRE Cra 15 No. 10-50 Plaza Principal  
contactenos@sanbenitoabad-sucres.gov.co  
Teléfono: 5 2930003

COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia  
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

LA SUSCRITA: Cra 13 No.8-63, Barrio la Concepción de San Benito de Abad - Sucre.  
Correo electrónico: simiorla.faro@hotmail.com  
Celular: 3218233127

*Sindy Ortega Larios*  
**SINDY MILETH ORTEGA LARIOS**  
C.C. 1.102.228.719 de San Benito de Abad – Sucre.

*Recibido  
Diciembre 13/2019*  
